



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 000144-2024-MPCH/GRRHH de fecha 13.12.2024, la Carta N° 000017-2024-MPCH/GSCF-SGSC-S de fecha 20.01.2025, el Informe Final de órgano Instructor N° 000012-2024-MPCH/GSCF-SGSC de fecha 03.03.2025, la Resolución Gerencial N° 000211-2024-MPCH/GRRHH-S de fecha 21.03.2025 y el escrito de Recurso de Apelación de fecha 16.04.2025 interpuesto por el servidor **JOSÉ ENRIQUE CURO CENTURIÓN**, y los actuados que obran en el expediente N° GSCFSGSCS20240000190,

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que, mediante Acta de fecha 16 de noviembre del 2024, se describe: "(...) llegó el compañero CURO CENTURIÓN JOSÉ, a sacar la radio, lo cual el compañero JESUS PISFIL LOPEZ, le abrió la puerta e indicó que se consigue en el cuaderno su nombre, y la señora Guevara Velásquez Lidia, le dijo que afuera hay un comunicado de portar con su lapicero, lo que al servidor CURO CENTURIÓN JOSÉ, le pareció mal, empezó a murmurar y le dijo al compañero JESUS PISFIL LOPEZ, con palabras soeces y vulgares que estaba aquí de haragán, des de tener lapicero, lo que la servidora Guevara Velásquez Lidia, le responde que tenga más respeto porque JESUS PISFIL LOPEZ, es una persona con habilidades diferentes y si no le gusta el trabajo que se vaya a decirle al Comandante o al Mayor, lo que el compañero CURO CENTURIÓN JOSÉ, seguía murmurando hacia su persona y de los demás compañeros." (Acta firmada por Lidia Guevara Velásquez y otros, además de responsable de la Central de Videovigilancia Ing. Víctor Hugo Oyola Vilchez.
- 1.2. Que, se adjunta al expediente la Copia Certificada Gratuita de la DENUNCIA a CURO CENTURIÓN JOSÉ, denuncia interpuesta en la Policía Nacional del Perú – REGPOL – LAMBAYEQUE, COMISARIA PNP – EL PORVENIR, por los hechos acontecidos por parte del referido señor en contra de JESUS PISFIL LOPEZ.
- 1.3. Que, mediante Memorando N° 002541-2024-MPCH/GRRHH-S del 27 de noviembre del 2024, la Gerencia de Recursos Humanos hace de conocimiento a la Secretaría Técnica del PAD, la agresión verbal por parte del obrero permanente CURO CENTURIÓN JOSÉ contra el obrero permanente JESUS PISFIL LOPEZ, a fin de que efectúe la precalificación de acuerdo a sus atribuciones.
- 1.4. Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, emite su Informe de Precalificación N° 000144-2024-MPCH/GRRHH-STPAD-S de fecha 13 de diciembre de 2024, a través del cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor JOSÉ ENRIQUE CURO CENTURIÓN, por la presunta comisión de la falta prevista en el literal j) del artículo 119° del Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, *"La negligencia en el desempeño de sus funciones."*
- 1.5. Que, la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana emite la Carta N° 000017-2025-MPCH/GSCF-SGSC-S de fecha 20 de enero de 2025, disponiendo iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor JOSÉ ENRIQUE CURO CENTURIÓN, por la presunta comisión de la falta prevista en el literal j) del artículo 119° del Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, *"Y otros que perjudiquen el servicio administrativo y público que no revistan mayor gravedad ni perjuicio a la institución.."*
- 1.6. Que, mediante Informe Final de Órgano Instructor N° 000012-2025-MPCH/GSCF-SGS de fecha 03.03.2025, la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, impone la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA al servidor JOSE ENRIQUE CURO CENTURION, por la comisión de la falta prevista en el literal j) del artículo 119° del Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.
- 1.7. Que, mediante Resolución Gerencial N° 000211-2025-MPCH/GRRHH-S de fecha 21.03.2025, la Gerencia de Recursos Humanos, en cumplimiento del artículo 89° de la Ley N° 30057, LSC, OFICIALIZA la sanción disciplinaria de AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta al servidor JOSE ENRIQUE CURO CENTURION, al haberse acreditado la responsabilidad administrativa por la comisión de la falta de carácter disciplinario establecida en el literal j) del artículo 119° del Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, al haber transgredido la obligación prevista en el literal m) del artículo 87° del mismo reglamento: *"Guardar un comportamiento adecuado basado en el respeto, cortesía y buen trato para con sus superiores jerárquicos, compañeros de trabajo y público en general."*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

1.8. Que, al no encontrarse conforme con la decisión, mediante escrito de fecha 16.04.2025, el impugnante **JOSE ENRIQUE CURO CENTURION**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución 000211-2025-MPCH/GRRHH-S de fecha 21.03.2025, a fin de que se revoque la sanción impuesta, bajo los siguientes argumentos:

- i) *Solicita de declare la nulidad total de la Resolución Gerencial N° 000211-2025-MPCH/GRRHH-S por contravenir la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias; y en consecuencia se REVOQUE la sanción impuesta a CRISTHIAN PEREZ BRAVO (...).*
- ii) *Se le atribuyeron responsabilidad a partir de medios probatorios de valor débil e incompleto, que no atravesaron por un proceso de corroboración y permanecieron estancados en una percepción carente de operaciones lógicas con resultados de hechos probables.*
- iii) *Decidir respaldarse de una denuncia que aún no tiene un pronunciamiento de carácter definitivo o que señale como culpable de los hechos que se le imputan al impugnante, ha desencadenado que se ejecuten actos carentes de verificación de acorde con la realidad, de forma que al no haberse probado fehacientemente la comisión imputada, la potestad disciplinaria que la administración pública detenta estaría vulnerando la presunción de culpabilidad, pues lo medios probatorios anexados no son pruebas lo suficientemente idóneas que permitan atribuirle responsabilidad al administrado por la supuesta falta cometida.*
- iv) *Que, el invocar la precisión en este tipo de circunstancia se torna imperativo debido a que emplear términos como: "SOECES", "VULGARES" e "INSULTOS", importan una generalidad, eso quiere decir que, al haber pluralizado las palabras, la acepción y calificación que se desencadena de la misma no es específica, y transforma la calificación de la FALTA en una interpretación meramente subjetiva y no objetiva (...).*
- v) *El servidor, considera que no se profririeron insultos de mi parte para con el señor JESUS PISFIL LÓPEZ considera pertinente señalar que, si bien el Acta plasma como un hecho el haberse enunciado el término HARAGÁN, el significado según la RAE: "hace referencia alguien que rehúye del trabajo, por lo que un sinónimo inmediato sería la palabra perezoso, vocablos que no importan precisamente una connotación negativa" (...).*
- vi) *Los medios probatorios que pretenden respaldan la sanción impuesta al señor JOSE ENRIQUE CURO CENTURIÓN, como el acta de registro de la supuesta agresión verbal y la denuncia policial, carecen de la precisión suficiente y la contundencia necesaria para poder atribuirle la responsabilidad al trabajador, ya que el acta de manera textual es genérica y no precisa las palabras "soeces y vulgares" que "le generan una grave afectación a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado", llevando a cabo de esta manera una inadecuada subsunción de los hechos en la supuesta norma infringida.*

II. ANÁLISIS:

2.1. De la competencia de la Gerencia de Recursos Humanos

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante Ley N° 30057, "(...) Para el caso de amonestación escrita, la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario (...) La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces". Ello es concordante con lo dispuesto en el artículo 95° del Reglamento de la referida Ley, que en relación a la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia señala: "(...) la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio, con excepción de recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89° de la Ley."

Que, al respecto existiendo una sanción de amonestación escrita impuesta al servidor **JOSÉ ENRIQUE CURO CENTURIÓN**, corresponde a esta Gerencia de Recursos Humanos, resolver el recurso de apelación, de acuerdo a lo establecido en el literal 18.2 del numeral 18 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2026-SERVIR-PE, ambas del Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, donde señala lo siguiente:

"(...)

18.2. *En el caso de las amonestaciones escritas, los recursos de apelación son resueltos por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.*

"(...)"



Que, respecto al recurso de apelación el numeral 95.1 y 95.3 del artículo 95 de la Ley N° 30057, dispone que: "95.1 El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles (...) La resolución de la apelación agota la vía administrativa (...) 95.3. El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Normativa concordante a su vez con el artículo 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-2014-PCM, que señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que se resuelva (...)"; no obstante, no se ha establecido en dicha norma especial los requisitos de admisibilidad y procedibilidad que debe reunir dicho recurso.

2.2. Admisibilidad del recurso de apelación presentado por el impugnante JOSE ENRIQUE CURO CENTURION

2.2.1. El artículo 218° del Texto único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, establece que los recursos administrativos (reconsideración y apelación) deberán interponerse en un plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Vencido dicho plazo el acto quedará firme, conforme a lo establecido en el artículo 222° de la citada norma.

2.2.2. La Resolución Gerencial N° 000211-2025-MPCH/GRRHH de fecha 21.03.2025, fue notificada al servidor JOSE ENRIQUE CURO CENTURION con fecha 26.03.2025, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 262-2025-MPCH-GRR.HH.

2.2.3. El impugnante JOSE ENRIQUE CURO CENTURION presentó Recurso de Apelación con fecha 16.04.2025, signándole el expediente N° 2025-0020668, asimismo, se verifica que el plazo de los quince (15) días hábiles que contempla el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General para interponer un recurso administrativo, venció el 16.04.2025, por lo tanto, el impugnante ha presentado su recurso impugnatorio dentro del plazo de ley y cumple con los requisitos previstos para su admisión y trámite, de acuerdo a ello, se tiene por ADMITIDO.

2.3. Sobre el caso en concreto

Respecto a la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución Gerencial N° 000401-2024-MPCH/GRRHH-S por contravenir la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias; y en consecuencia se REVOQUE la sanción impuesta a JOSE ENRIQUE CURO CENTURION

Que, lo solicitado por el servidor JOSE ENRIQUE CURO CENTURION, respecto a que se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 000401-2024-MPCH/GRRHH de fecha 30.12.2024, invocando la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a ello, para explicar la nulidad es necesario conocer la validez de los actos administrativos, estos se presumen válidos como lo señala el artículo 9 del TUO de la Ley N° 27444, en tanto la pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

El numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: "Los administrados plantean la nulidad de lo actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley", bajo este lineamiento normativo, el numeral 207.1 del artículo 207°, prescribe que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión; de acuerdo a ello, se verifica que el administrado ha interpuesto el Recurso de Apelación, solicitando de parte, se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 000401-2024-MPCH/GRRHH de fecha 30.12.2024.

La nulidad del acto administrativo tiene un efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, con excepción de los derechos adquiridos de buena fe por terceros. Para el caso anterior la nulidad funciona a futuro.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Respecto a la causal de nulidad invocada por el impugnante, esta se configura cuando un acto administrativo es emitido en abierta contradicción con lo establecido por la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias vigentes. Es decir, el acto vulnera disposiciones legales de rango superior, lo que lo convierte en jurídicamente inválido desde su origen. Esta nulidad se origina porque ninguna autoridad administrativa puede actuar fuera del marco legal que rige su competencia y procedimiento, siendo indispensable que toda actuación se ajuste al principio de legalidad.

En ese sentido, se ha verificado que al haberse oficializado la sanción disciplinaria a través de la Resolución Gerencial N° 000401-2024-MPCH/GRRHH de fecha 30.12.2024, impuesta por la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana a través del Informe Final de Órgano Instructor N° 000009-2024-MPCH/GSCF-SGSC de fecha 07.12.2024, la Gerencia de Recursos Humanos, ha actuado en cumplimiento del artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe lo siguiente: "(...) Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. **La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces**", en ese sentido, no se ha contravenido ningún ordenamiento que pueda traer como consecuencia que el acto emitido sea declarado nulo, por lo tanto, **NO corresponde admitir el fundamento del impugnante referente a este extremo.**

Respecto al fundamento, de atribución de responsabilidad a través de medios probatorios de valor débil e incompletos, que no atravesaron por un proceso de corroboración y permanecieron estancados en una percepción carente de operaciones lógicas con resultados de hechos probables.

Que, el fundamento expuesto por el servidor JOSE ENRIQUE CURO CENTURIÓN, respecto a que se le ha atribuido responsabilidad a través de medios probatorios de valor débil e incompletos, al respecto, se verifica que en el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario se tomaron como medios probatorios los siguientes documentos:

- Copia Certificada Gratuita de la Denuncia de fecha 16.11.2024, interpuesta por la madre del servidor JESUS PSIFIL LOPEZ contra el servidor JOSÉ ENRIQUE CURO CENTURIÓN.
- Informe N° 000358-2024-MPCH/SGSC-S de fecha 22.11.2024.
- Memorando N° 000549-2024-MPCH/GSCF-S de fecha 22.11.2024.
- Memorando N° 002541-2024-MPCH/GRRHH-S de fecha 27.11.2024.

De acuerdo a los documentos antes referidos, el documento que contiene la mayor carga probatoria, es el Informe N° 000358-2024-MPCH/SGSC-S de fecha 22.11.2024 emitido por el Sub Gerente de Seguridad Ciudadana, a través del cual hace mención que la servidora LIDIA ISABEL GUEVARA VELASQUEZ registró en el libro de actas, la ocurrencia suscitada, documento que se adjuntó en el referido informe.

Asimismo, se ha procedido a visualizar el acta antes referida, observándose que describe los hechos suscitados con fecha 16.11.2024, describiendo textualmente:

"Sábado 16 de noviembre del 2024, llegó el compañero Curo Centurión José, a sacar radio, la cual el compañero Jesús Pisfil López le abrió la puerta, le indicó que se consigne en el cuaderno su nombre y yo Guevara Velásquez Lidia, le dije que afuera en la puerta hay un comunicado de portal con su lapicero y al compañero Curo Centurión José, le pareció mal, empezó a murmurar y le dijo al compañero Jesús Pisfil López: palabras soeces o vulgares, que estás aquí de haragán debes de tener lapicero, yo le respondí, más respeto compañero porque Jesús es una persona con habilidades diferentes y si no le gusta el trabajo que vaya a decirle al Comandante o al Mayor y el compañero Curo Centurión siguió murmurando hacia mi persona y de los demás compañeros, siendo las 07:46 a.m."

Que, los hechos descritos por la servidora LIDIA ISABEL GUEVARA VELASQUEZ en el libro de ocurrencias, se aprecia que fueron respaldados por los servidores SANTA CRUZ TARRILLO, CHOZA BALDERA MARÍA Y ESPINOZA FLORES MIGUEL, así como del Responsable de la Central de Videovigilancia VICTOR OYOLA VILCHEZ, los mismos que suscribieron con su firma la ocurrencia suscitada.

En este contexto, se advierte que los hechos ocurridos en la fecha del 16.11.2024, se encuentran debidamente acreditados mediante el Acta de Ocurrencia de la misma fecha, en la que consta que además de la servidora LIDIA ISABEL GUEVARA VELASQUEZ, fueron directamente presenciados por los servidores referidos en el párrafo que precede, dejando constancia de los mismos mediante sus respectivas firmas. Este documento posee la carga de la prueba, al haber sido suscrito por servidores en ejercicio de sus labores.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En ese sentido, al configurarse una conducta que denota falta de respeto, consideración y trato adecuado hacia otro servidor público, en presencia de testigos y durante el horario laboral, hechos que se han descrito en un acta de ocurrencia, constituyendo un medio probatorio idóneo, suscrito por servidores públicos que dan fe de los hechos suscitados, conforme al principio de presunción de veracidad, previsto en el numeral 1.7 del artículo IV Principios del Procedimiento administrativo del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo tanto, **NO corresponde admitir el fundamento del impugnante referente a este extremo.**

Respecto al fundamento sobre que el procedimiento administrativo disciplinario, se ha respaldado en una denuncia que aún no tiene un pronunciamiento de carácter definitivo o que señale como culpable de los hechos que se le imputan al impugnante.

Que, el servidor ha señalado que habérsele instaurado procedimiento administrativo disciplinario respaldado en una denuncia policial, no es un medio probatorio lo suficientemente idóneo que permita atribuirle responsabilidad ante la falta disciplinaria imputada.

En efecto, conforme se verifica de la existencia de una denuncia policial de fecha 16.11.2024, interpuesta por la Sra. ESMERALDA LOPEZ ODIAGA, quien es la madre del servidor JESUS MANUEL PISFIL LÓPEZ y consignándose como testigo la servidora LIDIA ISABEL GUEVARA VELAQUEZ, donde se denunció presuntas agresiones verbales por parte del servidor JOSE ENRIQUE CURO CENTURION, indicándose que el servidor JESUS MANUEL PISFIL LÓPEZ padece de un severo retardo mental, lo que dificulta expresarse de manera verbal, no pudiéndose pronunciar las palabras con normalidad.

Respecto, a lo vertido por el impugnante, si bien la denuncia policial interpuesta por la madre del servidor, no consiste en un juicio de valor que podría sustentar la comisión de alguna falta o delito que se encuentren previstos en el Código Penal Peruano, aunado a ello, el artículo 264° del TUO de la Ley N° 27444, el mismo que prescribe que: "Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación"; asimismo, el citado dispositivo establece que: "Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario".

En ese sentido, de conformidad con lo señalado en los numerales precedentes, las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las funcionarios y/o servidores civiles, son independientes, por lo que, no implica necesariamente que, en el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, la responsabilidad penal subsuma en forma automática otras responsabilidades que pudiera implicar una conducta imputada, por lo tanto, **NO corresponde admitir el fundamento del impugnante referente a este extremo.**

Respecto a los fundamentos de haber empleado términos "SOECES", "VULGARES", "INSULTOS" de forma general, pluralizando las palabras, la acepción y calificación de la falta disciplinaria, es una interpretación subjetiva y no objetiva, y el haber enunciado el término "HARAGAN" vocablo que no precisa una connotación negativa.

Al respecto, se verifica que en el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, se le imputó la falta disciplinaria imputada en el literal j) del artículo 119° del Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, al haberse transgredido el literal m) del artículo 87° del mismo reglamento: "Guardar un comportamiento adecuado basado en el respeto, cortesía y buen trato para con sus superiores jerárquicos, compañeros de trabajo y público en general."

Entonces, se advierte que la falta disciplinaria imputada, no consiste en la grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de sus superiores o compañeros de labor que se encuentra tipificada en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sino, se sustenta en que todo servidor público debe guardar un adecuado comportamiento y/o conducta, basado primordialmente en el respeto, en el presente caso, mostrar respeto hacia sus compañeros de labores, sin embargo, el servidor JOSE ENRIQUE CURO CENTURION no ha cumplido con el lineamiento previsto en el RIS de la Entidad.

Por lo tanto, en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra el servidor no se le ha responsabilizado por haber presuntamente inferido palabras soeces o vulgares, sino por desplegar una conducta inadecuada que contraviene la cortesía y el buen trato con sus compañeros, por lo tanto, el fundamento expuesto por el servidor, carece de sustento, por lo tanto, **NO corresponde admitir el fundamento del impugnante referente a este extremo.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Respecto, al enunciado "HARAGAN", el servidor ha señalado, que no se considera una connotación negativa, sin embargo, se advierte que el servidor no ha negado que haya inferido dicha expresión, que a consideración del suscrito, demuestra un mal trato verbal y falta de respeto contra su compañero JESUS MANUEL PISFIL LOPEZ, conducta que debe primar en la relación entre compañeros de trabajo, dicha expresión tiene una connotación peyorativa y ofensiva, pues implica acusar a un servidor de ser perezoso, negligente o desinteresado en el cumplimiento de sus funciones, afectando directamente su dignidad, reputación profesional y el clima laboral.

El uso de expresiones denigrantes en el entorno laboral da lugar a un ambiente hostil, pudiendo constituir incluso una forma de violencia psicológica laboral, incompatible con los valores de integridad, respeto y profesionalismo que deben regir en la administración pública, por lo tanto, **NO corresponde admitir el fundamento del impugnante referente a este extremo.**

Que, finalmente habiéndose analizado y admitido los argumentos presentados por el impugnante en el recurso de apelación, esta Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el servidor **JOSE ENRIQUE CURO CENTURION**, de conformidad a los considerandos antes expuestos.

Que, estando a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, ambas del Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil;"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor **JOSE ENRIQUE CURO CENTURION** contra la Resolución Gerencial N° 000211-2025-MPCH/GRRHH-S de fecha 21.03.2025, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR** la presente resolución a **JOSE ENRIQUE CURO CENTURION** en su domicilio ubicado en calle Las Magnolias ° 356 – Urbanización Los Parques, Chiclayo – Chiclayo, Lambayeque.

ARTÍCULO TERCERO. – **ENCARGAR** a la Gerencia de Tecnología de la Información, la publicación del presente acto administrativo en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

ARTÍCULO CUARTO. – Declarar **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, debido a que la Gerencia de Recursos Humanos, constituye la última instancia administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
MARCO ANTONIO QUISPE GRANDEZ
GERENTE
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

CC.: cc.: AREA DE ESCALAFON Y LEGAJOS
SECRETARIA TECNICA DEL PAD